

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En memorial recibido vía correo electrónico el 30 de julio de 2021, el apoderado del señor JAIME GONZALEZ PATIÑO, solicita "**aclarar y/o adicionar**" el auto proferido el 26 de julio hogaño, en el sentido de informar "*bajo qué EFECTO (suspensivo, devolutivo o diferido)*" se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para surtir el recurso de casación incoado por el actor.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la "**aclaración**" de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto A187-18 sostuvo:

*"(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella".*

2. Respecto a la "**adición**" de providencias, el artículo 287 lb. establece que al igual que la aclaración, procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, pero solamente en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3. En este asunto, el auto datado el 26 de julio de 2021 no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive, ni tampoco se omitió resolver ninguna cuestión, pues se expresó de manera sucinta y clara las razones por las cuales la petición de "*suspender*" los efectos del fallo de segundo de grado resultaba notoriamente improcedente, de tal suerte que, la solicitud de aclaración y/o adición elevada por el apoderado de la parte demandante carece de sustento, y por lo tanto se **denegará** la misma.

Lo anterior advirtiéndole en todo caso, que de manera antitécnica el apoderado acudió a la comentada solicitud con el propósito de elevar un "nuevo" pedimento, consistente en que se le informe "bajo qué EFECTO (suspensivo, devolutivo o diferido)" se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para surtir el recurso de casación, **olvidando el profesional del derecho, que esa clase de "efectos" se encuentran descritos en el artículo 323 del Estatuto Procesal disposición aplicable únicamente al recurso de apelación**, por lo que cualquier petición en ese sentido, además de desconocer y contravenir abiertamente la ritualidad y regulación propia de la impugnación extraordinaria, resulta por demás dilatoria e infundada.

En ese orden, SE DISPONE:

NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del auto proferido el 26 de julio de 2021, elevada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.